

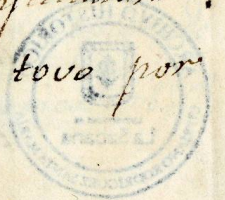


en este punto que no se pongan a su constitucion politica.
 hanseal los usos y costumbres recibidos en las islas de Colombia
 Cualquiera como con la misma sede ha de tener por base su
 do: ella admitira mejoras pero no limitaciones ni limitaciones.
 puede ser alterada de modo alguno en perjuicio de la seguridad del
 en misma disciplina es la que mas los sostiene. Ella no
 irrefragable en lo que mira ala disciplina exterior de la isla; y
 El Estado y Gobierno de Colombia tienen derecho
 mas con los fundamentos que hoy se exponen brevemente.

y de de sostener las libertades y la disciplina de la isla de Colombia
 ejercer la autoridad del Gobierno, que por el contrario trata de apor-
 la isla. Pero esta tan distante de ser convenientemente y de querer
 por de impedir las prerrogativas en lo que mira ala politica exterior de
 deha procurarle con todo en espaldas un senador de la Republica de
 Estado y que mi principio y sin consecuencia al decoro del gobierno que
 No se diga a hora que solo trata de disminuir los derechos del
 " forma el Papa sin obsequio y sin algunas dilaciones."
 " las de la isla y en su nombramiento los beneficios vacantes, de con-
 " enrañero. Los Reyes son arbitros en la administracion de las islas.
 " hane en su nombre, y no se ha intercedido espone alguna de poder
 " dicion espiritual y la temporal: el Rey es el unico Senor, todo se
 " ro de toda especie de autoridad." Allí no hay debates entre la su-
 " de el mismo autor, en la america española, la corona es el em-
 Art: Helase ala constitucion edictaria de las colonias) " 1810

Si que la disciplina vigente en la provisión de beneficios no puede ni debe interrumpirse; si las necesidades de los fieles y la conservación de la Religión piden el nombram^{to} de ministros, han de nombrarse conforme á las leyes que gobiernan en este punto. Será este un Regimen provisorio, pero un Regimen invariable, ano ser que se quisiere suponer que en la iglesia de Jesucristo faltaren los medios convenientes para que no se interrumpiera la administracion de Sacramentos, y todo lo que es necesario para la conservacion del culto y bien espiritual de los fieles.

No se diga tampoco que este medio es expedido Restringiéndose las elecciones á los cabildos; porque esta disciplina ama de ser anticuada y opuesta á los usos recibidos, ha sido Reprobada por el Jefe de la iglesia, y cuya aprobacion de la nacion Colombiana deberia preceder á su establecimiento. Y porque, sin este Equivoco se podrá echar mano de Reglas inusitadas y abolidas, en perjuicio de las que han estado y estan en practica en toda la America, y en los Reinos catolicos de Europa? Ya observamos con San-Lopez que no hay cosa mas justa y conveniente para la paz y tranquilidad que el que se mantengan las costumbres y leyes que se hallen establecidas en cada iglesia. - Esta es tambien la disposicion de una de las leyes mandadas observar por nuestra constitucion: "por eso dice la primera del tit.^o 16. parti.^a 2.^a) todo por



" por bien Santa Iglesia que en cada Iglesia fuese guardada la costum
 " bre que usaron de luego tiempo en dar los (beneficios); eso mismo tuvo
 " por bien que guardasen en dar las dignidades e los personages, e
 " otro si en dar las Iglesias parrochiales". Las elecciones por los
 cabildos, que no era la primitiva disciplina, fueron suprimidas y
 abolidas por Leon X., como que eran un origen de disturbios
 y divisiones, y no se elegian por este medio los mas dignos. - La
 diferencia recibida del concilio de Letran contra el clero de Francia,
 la condenancia que este tuvo con el Papa, incluso en Gran Buzuel,
 y en fin la condenacion de las elecciones capitulares por el mismo concilio,
 no permiten que hoy se establezcan en perjuicio del derecho publico ele
 tiastico que de entonces acá, ha prevalecido en las provisiones beneficia
 les como lo pretenden los apoderados suscritores de las sillas episcopa
 les de la Republica en su convenio de 30. de Julio del año anterior. Sin que
 intervenga la autoridad legitima y el consentimiento nacional, tenel
 vo a repetir, no pueden interrumpirse las costumbres recibidas en la
 Iglesia de Colombia, y el congreso se halla en el caso de ser tenen rigorosam.
 su disciplina eterna por la tranquilidad y bien comun, por decoro del
 Gobierno y por que formando un derecho publico eclesiastico, tienen ya fundam.
 y aprobacion de derecho como se explica la ley Recopilado q. sic' antes.

San Germano se quejo p. que de que el Imperador Constantino
 lo hubiere despojado de la silla de Alexandria subrogando en ella a Grego
 rio que no habia sido elegido por los pueblos congregados conforme a lo
 canones eclesiasticos y al dicho de San Pablo; pues que el Imperador



habia encontrado modo de violar la ley y quebrantar la institucion del Señor ejecutada por los mismos Apóstoles alterando los usos de la iglesia e introduciendo un nuevo modo de constituir los obispos.

La condenacion que mereció el hecho de haber sido nombrado Gregorio contra lo dispuesto en los canones vigentes y en la tradicion y costumbre recibidas, viene a formar un Resumen de lo que llevo dicho. Resulta primero: que la nominacion de los obispos no ha correspondido á los soberanos en los primeros siglos como lo conviene la misma violencia y el abuso de autoridad de Constantino. *Nil exco-gitavit quo pacto legem alteraret dissolvens Domini constitutionem per apostolos traditam et mores ecclesie immutans, novumque, excogitans constituendum episcoporum modum.* (S. Atanasio episc.) Segundo: que no se pueden alterar los usos de la iglesia ni introducir en ellas arbitrariamente un nuevo modo en las elecciones; y 3.^o que eran en la primera edad del cristianismo proprias y peculiares al pueblo y clero conforme al uso recibido desde los Apóstoles. Uno mismo es lo que he afirmado desde el principio, y lo que espero para concluir.

El patronato eclesiastico es pues un derecho un medio, (inmaterial y a se vé como son ~~los~~ cualesquiera otros derechos) para la provision de los beneficios, ó la nominacion y designacion de los eclesiasticos que deban obtenerlos: Es tambien indivisible el mismo derecho de patronato, pero Colombia necesita partir el del Gobierno español: los usos de ~~mis~~ ~~igle~~

sias, las consumbres y leyes Reales á la eleccion de Prelados y
 demas ministros, y el derecho publico eclesiastico, es y son acá en
 tre nosotros, no son propiedad ni pertenencia de España, ni pue
 den alterarse como lo tengo probado. - Deben subsistir íntas
 en cuanto á la potestad exterior de la iglesia todas las prerrogati
 vas del Reyado y del gobierno; y por consecuencia: en los casos
 occurrentes de provision de parrocos, y concursos á las dignida
 des de ofiicio ha de tener el Gobierno la parte que ha tenido antes ba
 jo el gobierno Español la autoridad temporal; y ha de intervenir
 en la nominacion de obispos y de otros prelados mayores, y en la
 provision de las dignidades y prebendas; pero como esta sea meno
 urgente y aquella penda de la expedicion de bulas debe acordarse con
 la Santa Silla, conforme á las bases que comprenda el artículo
 del congreso, para que consiguientemente á ellas de el Gobierno las conve
 nientes ^{instrucciones} ~~instrucciones~~ ^{instrucciones} ~~instrucciones~~ enviadas en Roma cerca de Melanidad. - Por lo
 demas, á los apoderados de las iglesias no han hallado ni hallan reparo
 alguno en el convenio eclesiastico para que se pase tema al Poder ejecu
 tivo de los oportunos en concurso á canongias; tampoco lo hay para
 que desde ahora se practique lo mismo en los concursos y provisiones
 de parrocos, sin permitirse la menor alteracion en las leyes que
 vigen en este punto. - Tal es mi dictamen que someto á la Santa
 Resolucion del Senado y del congreso, que repetiré como una ley.

Bogotá Abril 12. de 1824.

Santiago Perez V. y Arroyo



[Faint, illegible handwriting throughout the page]



Honorable Cámara del Senado

En la sesión del 19 del corr.^{te} se examinó y decidió el artículo relativo á la nulidad de los recursos de fuerza y á los de vista y revista, q.^{ta} el proyecto de ley sobre jurisdicción colonial atribuye á la alta corte de justicia, en cuyo art.^o suprimio ^{el} ~~en~~ la ~~lengua~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~palabras~~ vista y revista — El Senad.^o q.^{ta} os habla, señores, creyó un deber supo salvar su voto en este art.^o de q.^{ta} se trata; pero como en la acta respectiva no hayan podido deducirse las razones q.^{ta} exponen^{te} aduse en la discusión, y por tanto presentárselas y. escrito para q.^{ta} se agregaran á la misma acta, á fin de q.^{ta} consten con fundam^{to} precisos en q.^{ta} apoye su opinión — el q.^{ta} ahora vuelve á repetirlos

El art.^o q.^{ta} se discutió era el sig.^{te}: "Corresponde á la alta corte conocer de la nulidad de las sentencias de vista y revista, dadas en los recursos de fuerza," Con este motivo toma el q.^{ta} habla la palabra y dijo: Después de haber examinado la materia en la discusión de ayer, nada tengo q.^{ta} añadir, sino ratificar el concepto q.^{ta} me he formado, repitiendo q.^{ta} la revista no puede tener lugar en negocios ~~(y no causas)~~ ~~estados~~ ~~judic.^{ia}~~ ó en pleitos sobre las fuerza de los jur.^{es} coloniales; q.^{ta} no causan instancia, pues q.^{ta} ~~expeditum~~ ^{expeditum} y sin formas judiciales debe favorecerse al oprimido, removiendo la



violencia cong. en daño suyo abusa la censor^o del jur.^o

Pero sino hay ley^a a la revista o a una nueva ins-
tancia como se ha decidido, menos puede tener lugar el recur-
so de nulidad. Seria cosa inaudita, y un escandalo legal, se-
poner nulidad en las ~~arbitrarias~~^{sobre fuerza} del jur. eclesiastico, en
q.^o de parte de las Cortes de just.^a no hay forma, trami-
ta ni procedim.^{to} judicial. Los recursos de fuerza se
deciden q.^o solo lo q.^o resulta, y p.^o la simple inspec.^o
de los autos, ning.^o las Cortes de just.^a añaden ning.^o pro-
cedim.^{to} fuera del de la resoluc.^o de haber o no ~~el~~ jur.
za el jur. ecles.^o. Trig.^o cuando reducida la nulid.^o y.
la ley de 12 de oct.^o del año 11.^o al unico y preciso e-
fecto de "reponer el proceso, resolviendole y haciendo
" efectiva la responsab.^o " no puede verificarse este remedio,
tan util en su caso, en otros en q.^o no haya tra-
mita judicial, y en donde y.^o consij.^o no pueden
infringirse las leyes q.^o arroyan el procedim.^{to} ci-
vil o criminal. Y sino, ¿cuales son los proce-
dim.^{tos} q.^o responderia la alta Corte y.^o medio del
recurso de nulid.^o de un auto de fuerza?

Es preciso sanar en la discusion y repite ahora) no
decidamos del sistema adoptado y.^o la Constituc.^o y q.^o el Congres.
constituy.^o, q.^o es el mismo q.^o sigue actualm.^{te} este hon. Senado
en el proyecto de ley sobre ~~proce.~~^{proce.} y tribun.^o, cuyos art.^{os} ha
aprobado ya casi en su totalidad. Por este sistema solo se
admite el recurso de nulid.^o y.^o infam.^o de las leyes que

arreglan la sustancia en las causas. Los antiguos recur-
 sos extraordinarios de injusticia notoria, y de ley suplicar, no
 son conformes a las leyes constitucionales de Colombia,
 se oponen a ellas, y sobre todo ni tienen lugar en las
 causas criminales, ni quedⁿ en su lugar en las civiles
 sin fianza de la ley y sin los demas requisitos, inadap-
 tables al recurso de nulidad de q^e habla el articulo que
 impugno al presente.

Si se dijo y^o uso q^e mira con indiferencia la pri-
 mera de las nulidades, ~~(cual es)~~ la injusticia notoria, y a va-
 lora de las expresiones de un tenor precorriente. El sistema
 regular y clasificado q^e adopta una legislac^on solo admite tres
 instancias en los juicios, a lo q^e se opone abiertam^{te} el
 recurso de injusticia notoria, cual se conciben las leyes
 expuestas. Adviense en embargo, q^e la ley de 12 de Oc-
 tubre citada antes, ocurre a todo, y en q^e si en ella no tiene
 lugar el recurso de nulidad, cuando hay otros ordinarios, con
 q^e se pueden corregir los errores y las injusticias de las an-
 teriores instancias, lo tiene dispuesto de la ultima con q^e al
 art^o 27 de la misma ley para solo el efecto de reponer
 el proceso viciado, y hacer efectiva la responsabilidad de los
 jueces.

Si no hay defecto ning^o en la sentencia, o procedi-
 miento de la causa, y unicamente se hallare q^e la sentencia
 definitiva contraria a ley expresa, en perjuicio del d^o y just^o
 de la parte, no tendra lugar el recurso de nulidad en



decido y "nueva leyenda". De otro modo se abrirá la
causa concluida y ejecutoriada ya y. las tres instancias,
y con la admisión del recurso de injust. notoria, resultará
símil. cuatro sentencias en un solo pleito contra lo dis-
~~puso el Sr. D. Juan de los Rios~~ art. 172. de la Consuetud. Pero
no se deja el mal sin remedio, y muy sabiam. se ocurre
á quitarle los mismos artículos aprobados. y. esta cámara, con-
cediendo á la alta Corte la facultad de revocar la causa en
q. se haya violado una ley expresa en la sent. 1.ª y 2.ª
sin revocar la ejecutoria, ni causar una 3.ª instancia, se
condene solo á los jueces (culpables) infractores en daños,
costas y gastos, q. hasta con la privac. de empleos.

De aqui, señores, subianado todo, y ~~esta~~ medio
experto y sistemático, bien aseo del gerio q. prohibimos
juram. y q. debemus aprobar en ~~esta~~ ^{este} ~~procedim.~~ ^{procedim.} ~~judicia-~~
rio; y no obstante hay quien se venga de los artículos y
expertos remedios de la injust. notoria y de la 2.ª impli-
cación! Cuando ellos fuesen adoptables, es decir cuando
la ley de 12 de Decab. no estorbare su uso con arre-
glo á la Consuetud., sería preciso ~~revisarla~~ antes de
grandes fortunas en el art. 7.º mixto, manifestar
su conveniencia, y derogar la prohibic. de q. haya mas
de tres instancias en todo pleito.

Por ult. Señores, de apoyado la mocion del
Sr. Ferrer, que se admita la revista en solo los re-
"ursos de canceler y proceda", y q. es razonab.
y

105.
Naturalidad

Justo mantener la Jurisdicⁿ civil usurpada y ~~esta~~ este
sancion, y ~~que~~ no se abroga jamas lo q^e no
es de su inspeccion. Pero en los demas recursos de fuer-
za no debe admitirse esta extension, ni se ha admitido,
y los soberanos españoles. El Conde de la Cañada, cuyo
testimonio es muy impetab^l, á lo menos en lo que tes-
tifica como gobernador del Conoso afirma: "que ja-
mas ni en caso alg^o concedio el Rey de España la
gracia de q^e se permitiese la revista en los recursos
de fuerza"

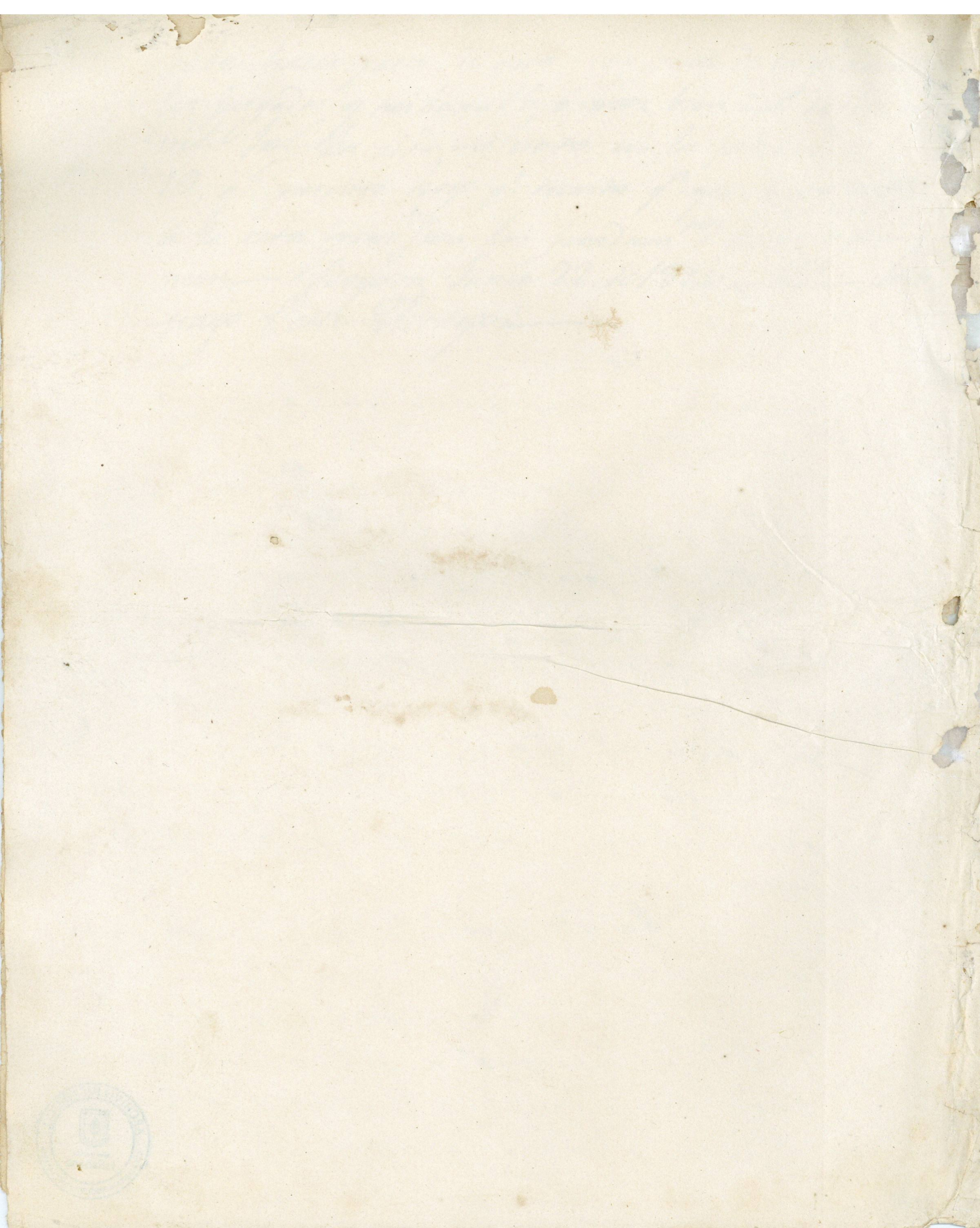
Si esto es así: que diria con respecto al recur-
so de nulidad? Reclamaria con mas fuerza este
mandato del foro, y se opondria juram^{te} á tan
extraordinaria novedad. Sea como fuere, aq^l recurso
es contrario á las leyes de Colombia. Dilata esta cla-
se de negocios y su naturaleza breves y extrajudicia-
les y frustra todo el designio de la ley. Ven-
dran acaso ^{utilm^{te}} recursos de nulidad á la alta Corte
y los fueros q^e hagan los citenastros en May-
nas ó Guayana?

Por todo suceso á la hon^l Camara observe
la naturaleza y los efectos diferentes de los recursos
de nulidad y de inpericia notoria, y no quedará duda
ning^a de ser inadaptab^l a los de fuerza. Corriente
varon^l me he opuesto á la aprobacⁿ del art^o q^e
se discute pidiendo su supresion, como q^e tampoco



debe hacer parte de esta ley, sino de la q. arregla
los juzgados y tribunales, o mas bien del Código ci-
vil. Tal ha sido mi voto en la sesion del
19, y el presente hoy p. escrito q. que se agregue
a la acta y con sea los fundam^{tos} de mi opi-
nion. — Bogota Junio 22 de 1824. — M. — San-
togo Perez Arroyo.







PL
Cámara del Senado

En la sesion del 19. del cor.^{te} se examinó y decidió p.^o la mayoria de esta cámara el art.^o relativo á la nulidad de los recursos de fuerza, y á los de vista y revista que el proyecto de ley sobre Patronato eclesiástico atribuída á la alta corte de justicia, habiéndose suprimido las palabras de vista y revista. El Senador q.^o suscribe creyó deber salvar su voto en el particular; pero como en la acta del dia no hayan podido aducirse las razones que escusam.^{te} espuso en las discusiones, protesto presentalas hoy por escrito á fin de que agregadas á la misma acta consten los principales fundamentos en q.^o apoya su opinion.

El proyecto de ley sobre Patronato eclesiástico contiene el art. 5.^o - Corresponde á la alta corte: - "Conoce de la nulidad de los Sentencias de vista y revista dadas en los recursos de fuerza." En la discusion de esta ley tomé la palabra y en substancia dije: - "Despues de haber examinado la materia con motivo de lo que indiqué en la discusion de ayer, nada otra cosa me resta que ratificar el concepto que manifesté á la cámara insistiendo en que no puede tener lugar la revista ó sea la segunda instancia en negocios extrajudiciales, y en autos en que no hay substanciaciones, tales como en los que se conoce de las fuerzas de los jueces eclesiásticos. Estas materias no causan instancia pues que se resuelven expedítam.^{te} y sin formalidades judiciales se favorece al agraviado, removiendole la violencia que le haga aquella autoridad. -

Pero si no debe tener lugar la revista, como casi sin excepcion lo enseñan los autores con apoyo de las leyes y práctica inmemorial de los supremos tribunales, ménos podria admitirse la nulidad. Seria cosa inaudita y un escándalo legal suponer nulidad en autos en que de parte de la autoridad civil no hay trámites ni procedimientos judiciales. Los recursos de fuerza se deciden por solo lo actual ante el juez eclesiástico, sin que la corte de justicia añada otra cosa que su simple resolucio, declarando hacerse ó no la fuerza; asi que estando en Colombia reducida la nulidad por ley de 12. de Octubre de 1821. al único y preciso efecto de reponer el proceso, devoluelo, y hacer efectiva la responsabilidad, no puede ratificarse este utilísimo remedio en autos en que no hay trámites legales, y en que por consiguiente no se falta á las leyes que arreglan el proceso en lo civil ó en lo criminal. -

Es preciso, (añadi en la discusion) no olvidar ni desviarnos del sistema que han adoptado nuestra constitucion y las leyes del congreso



Consecuente, el mismo que han seguido los congresos constitucionales y sigue actualmente este honorable Senado en la ley sobre tribunales y juzgados que se halla aprobada ya en mucha parte. En este sistema solo se conoce el recurso de nulidad por el quebrantamiento de las formalidades que previenen las leyes para arreglar la sustanciación de las causas. Los anticuados recursos de injusticia notoria, y segunda replicación, no se conforman con la constitución de Colombia, se oponen á ella, y sobre todo exorn unos remedios extraordinarios que aun bajo las leyes españolas no tenían lugar en las causas criminales, y que no podían introducirse sin fianza y en cierta clase de pleitos, y con otros requisitos inadaptables á la nulidad q. sostiene el artículo de la ley de patronato que impugno.

Se me arguye que miro con indiferencia la primera de las nulidades, cual es la que encierra cualquier injusticia notoria. Nuestra Constitución (art.º 172) y el sistema sabio de nueva legislación actual no admiten mas que tres instancias en todo juicio, á lo que se opone el recurso de injusticia notoria de las leyes goicicas. Pero la ley de 12.º de octubre quiere, que no teniendo lugar el recurso de nulidad, cuando hay expedidos ^{o tres} extraordinarios, lo tenga despues de la última instancia para el efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad (art.º 27). —

Si no hubiere defecto alguno en la sustanciación, y en las formalidades legales de un proceso, y que no obstante la sentencia definitiva fuere pronunciada contra ley espresa, todavia no tendria lugar la nulidad de que hablamos. De otro modo se abinca la causa ejecutoriada, y vendrian á tener lugar cuantas instancias contra lo dispuesto en la Constitución. Sin embargo de esto se ocurre sabiamente almal, y á los perjuicios que sufririan los agraviados con una sentencia incorrecta, por las leyes que ha aprobado ya esta Cámara. Ellas disponen que la alta corte revise á petición de parte ó en consecuencia de la visita decretada p. el Senado ó por el Poder ejecutivo, las causas en que se haya dado sentencia contra ley espresa, y sin mezclarse en lo principal ni revocar lo ejecutoriado, condene en reintegro de costas, perjuicios, y costas al tribunal ó juzgado culpables. —

De aqui satisface la objecion que se me ha hecho asperamente: he aqui el plan y el sistema justo, obra de la filosofia legal, y bien apen del goño que hemos impobado, y que tem juramento debemos aprobar. Apesar de todo se pretende sostener el remedio exótico de la injusticia notoria, que cuando fuera adaptable, y no estuviere revocado y pubeizado por la ley de 12.º de Oct. del año 1811, seria preciso para renovarlo en el art.º en cuestion, no solo concertarla ^{primera ley} sino oponerse á la Constitución permitiendo mas de las tres instancias q. permite

haya en todos los juicios. Si la injusticia notoria es admisible en uno solo, debiera serlo en los demás, civiles y criminales.

Se me ha ojeado tambien q. rechazar la revista en los recursos de fuerza, siendo cierto que la ley que se cita dispone q. no pueda jamas irrogarse perjuicio alguno á la jurisdiccion civil, y que esta es imprescriptible. — En una misma ley ^{especinola} acaba en vigor en aquella nacion, y no obstante que siempre fué escrupulosa en su observancia, no permitio jamas las revistas en los pleytos de fuerza. Véase lo que espone el Conde de la Cueva. Este autor respetable, á lo menos en los hechos que testifica como ^{ob.} del Consejo, no dejó dudar que en caso alguno no admitieron los tribunales, ni el Supremo Consejo revista en las causas de fuerza, y que no habia ejemplo de que el soberano hubiese hecho la gracia de q. se admitiese. — No obstante he apoyado la mocion del Sr. Torres, p. q. solo en los recursos de conocer y proceder se declare tener lugar la revista; p. q. son muy raras y justos los fundamentos que se alegan para no permitir q. se usurpe la jurisdiccion civil ningun juez eclesiastico. Pero esto quiere decir q. hay razon para establecer esta ley, no el que la haga, pues que lo contrario protesta el unico autor de esta nueva opinion D. José Covarrubias. —

Siendo así, que decimos de la nulidad que se intenta introducir en los recursos de fuerza? — Que es una novedad, un escándalo, y un trastorno de nuestro sistema constitucional en esta parte: que dilataria una clase de pleytos, por su naturaleza extrajudicial, expedidos y breves, y q. es inconcebible como se quieren hacer venir estos recursos de nulidades desde Guayana, ó Maynas. — En fin, yo suplico á esta honorable Camara, q. combinando la naturaleza y los efectos de la nulidad por razon del procedimiento, y los de la injusticia notoria, observe su incompatibilidad con los recursos de fuerza, y suprima el artículo de la ley que se discute. —

Me opongo pues á él, y pido su formal supresion, como q. tiempo poco corresponde á esta ley, sino á la de tribunales y juzgados. — Tal fué el voto que espuse en la sesion del 19. del corriente, que hoy presento para que se ague á la acta de aquel dia, conforme á lo que después se leyó en la Camara. Bogotá Junio 23. de 1824. — Juan Pérez Valmiera y Arroyo.

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]

